**Concurso Preventivo (Sdo. Cuatrimestre 2016, sdo. Parcial)**

**Requisitos sustanciales para solicitarlo:**

• Persona física: puede solicitar el concurso preventivo por sí mismo o por apoderado con facultad especial.

• Persona jurídica: lo solicita el representante legal (presidente del directorio S.A), previa resolución del órgano de administración (directorio S.A). Dentro de los 30 días deberá ratificarse el pedido, acompañando constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por el órgano de gobierno (Asamblea S.A).

• Incapaces e inhabilitados: lo solicita el representante legal. Dentro de los 30 días debe ser ratificada por el juez que declaro la incapacidad.

• Patrimonio de personas fallecidas: puede solicitarlo cualquiera de los herederos. Dentro de los 30 días debe ser ratificada por el resto de los herederos.

La falta de ratificación produce la cesación del procedimiento, implicando el desistimiento de la petición.

**Requisitos formales (art. 11):**

1. Los comerciantes matriculados y las personas jurídicas regularmente constituidas deben acreditar su inscripción en los registros respectivos. Además, todas las personas jurídicas deben acompañar el instrumento constitutivo y sus modificaciones.
2. Expresar las causas de su situación patrimonial, la época en que se produjo la cesación de pagos y los hechos reveladores.
3. Acompañar un estado detallado del activo y del pasivo.
4. Acompañar copia de los balances de los 3 últimos ejercicios o EE.CC.
5. Acompañar una nómina de los acreedores (domicilio, monto del crédito, vencimiento, privilegios, etc.).
6. Enumerar los libros de comercio con expresión del último folio utilizado y ponerlos a disposición del juez.
7. Denunciar la existencia de un concurso anterior (si existe) y justificar que no se encuentra dentro del periodo de inhibición.
8. Acompañar nómina de empleados (detallar domicilio, categoría, antigüedad y ultima remuneración recibida). Acompañar también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

• Domicilio procesal: establece que en el primer escrito que presente, el deudor debe constituir domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en el juzgado.

• Plazo de Gracia: si al deudor le falto cumplir con algunos de los requisitos, el juez puede concederle un plazo de 10 días para que lo haga.

• Registro de juicios universales: en la C.A.B.A rige el decreto que impone al deudor la obligación de denunciar la solicitud de apertura del concurso preventivo en el Registro de juicios universales.

• Oportunidad para solicitarlo: el deudor puede solicitar su concurso preventivo mientras no se le haya declarado la quiebra. Por lo tanto, aunque haya un pedido de quiebra sobre el deudor, este podrá solicitar su concurso preventivo haciéndolo prevalecer sobre el pedido de quiebra.

• Excepción: el art. 90 autoriza a ciertos deudores a solicitar la conversión de la quiebra ya declarada, en concurso preventivo.

**Apertura del concurso preventivo:**

Rechazo: una vez presentado el pedido, el juez tendrá 5 días para resolver el rechazo o la apertura del concurso preventivo.

Hay 4 casos en los que rechazara el pedido:

* Si el deudor no es sujeto concursable.
* Si no cumplió con los requisitos del pedido.
* Si se encuentra inhibido para pedir su concurso preventivo.
* Por falta de competencia de juez.

**Apertura (Art. 14):** si no hay motivos para rechazar el pedido, el juez ordenara la apertura del concurso a través de una resolución que deberá contener:

1. La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado.
2. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.
3. La fijación de una fecha hasta lo cual los acreedores deben presentar al síndico sus pedidos de verificación de crédito. Debe estar comprendida entre 15 y 20 días.
4. La orden de publicar edictos.
5. La determinación de un plazo no superior a los 3 días, para que el deudor presente los libros a fin de que el secretario coloque una nota con la fecha a continuación del último asiento.
6. La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concurso y en los demás que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.
7. La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotados en los registros pertinentes.
8. La intimación al deudor para que deposite judicialmente el importe necesario para abonar los gastos de correspondencia (3 días).
9. Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.
10. La fijación de una audiencia informativa que se realizara con 5 días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad, previsto en el periodo de exclusividad. Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.
11. Correr vista al síndico por el plazo de 10 días, el que se computara a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

• Los pasivos laborales denunciados por el deudor.

• La existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

1. El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.
2. La constitución de un comité de control, integrado por los 3 acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores.

**Comunicación a los acreedores. Medios para notificar:**

Edictos: dentro de los 5 días de haberse notificado de la apertura de su concurso, el concursado debe publicar edictos por 5 días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar de su domicilio, para dar a conocer la apertura del concurso.

Carta certificada: el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado por el concursado, y a cada miembro del comité de control, una carta certificada comunicándoles la apertura del concurso. La omisión de esta notificación NO invalida el proceso.

**Efectos de la apertura del concurso preventivo:**

1. Efectos con relación al concursado: el concursado continua en posesión de sus bienes, pero sufrirá limitaciones para administrarlos y disponer de ellos:
2. Actos permitidos bajo la vigilancia del síndico: el concursado puede seguir realizando actos de administración ordinaria pero bajo la vigilancia del síndico.
3. Actos prohibidos: el concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.
4. Actos sujetos a autorización judicial: el concursado debe pedir autorización al juez para realizar todos aquellos actos, que sin estar prohibidos, exceden la administración ordinaria del giro comercial. Ejemplos: los relacionados con los bienes registrables, emisión de debentures con garantía especial o flotante o emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante.
5. Viaje al exterior: el concursado y los administradores y socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada, no pueden viajar al exterior sin previa comunicación al juez del concurso, haciendo saber el plazo de la ausencia, el que no podrá ser superior a 40 días corridos. En caso de ausencia por plazos mayores, requerir autorización judicial.

Sanciones:

• Ineficacia en el acto: ante el incumplimiento de los actos sujetos a autorización judicial y los actos prohibidos, la sanción es la ineficacia en el acto respecto de los acreedores.

• Reemplazante: en todos los casos, el juez puede separar al concursado de la administración de sus bienes designando un reemplazante.

• Coadministrador: cuando la conducta del concursado no sea tan grave, el juez podrá designar un coadministrador, un veedor o un interventor controlador.

1. Efectos con relación a los acreedores del concursado:
2. Acreedores comprendidos: quedan sometidos al proceso concursal todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso. En cambio, los de causa o título posterior quedan excluidos del proceso concursal.
3. Suspensión de intereses: desde la presentación en concurso, se suspenden los intereses de los créditos de causa o título anterior a la presentación.

Excepciones: hay casos en que los intereses de los créditos no se suspenden y se siguen devengando, y es en los casos de:

• Créditos garantizados con prenda o hipoteca.

• Créditos laborales: se ha establecido que los créditos laborales no se ven suspendido el curso de sus intereses por la presentación del concurso.

1. Conversión de deudas no dinerarias: son convertidas a su valor en moneda de curso legal. Ej.: obligaciones de hacer.
2. Pronto pago de créditos laborales: es el derecho que tienen los acreedores laborales de cobrar sus remuneraciones e indemnizaciones sin necesidad de presentarse a verificar sus créditos, ni de obtener una sentencia en juicio laboral previo. Es una excepción a la prohibición de alterar la situación de los acreedores. Una vez emitido el informe del síndico sobre los créditos laborales, el juez tendrá 10 días para autorizar o no el pronto pago de los mismos.

Si el juez admite el pedido de pronto pago, el crédito laboral deberá ser abonado en su totalidad. Si el juez rechaza el pedido de pronto pago, el trabajador deberá iniciar o continuar el juicio de conocimiento ante el juez natural. El juez solo podrá rechazar el pedido de pronto pago mediante resolución fundada y en los casos que expresamente autoriza la ley.

*La reforma ha introducido 3 modificaciones con respecto al pronto pago de los créditos laborales:*

1. Amplio el elenco de los créditos laborales beneficiados con el pronto pago.
2. Limito los montos de los pagos individuales (no puede exceder un monto equivalente a 4 salarios mínimos, vitales y móviles). De esta forma se evitan distribuciones excesivas entre los propios beneficiarios cuando existiesen salarios muy disimiles. No obstante esto, el tribunal podrá ponderar situaciones de emergencia para la vida o la salud del trabajador o su familia.
3. Amplio el porcentaje de fondos que puede ser afectado: los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. Pero en caso contrario, se deberá afectar el 3% mensual del Ingreso Bruto de la concursada.

1. Efectos con relación a los juicios contra el concursado:
2. Juicios nuevos (prohibidos): los acreedores de causa o título anterior a la presentación no podrán iniciar nuevos juicios de contenido patrimonial contra el concursado. Excepción: esta prohibición no alcanza a los juicios laborales.
3. Juicios en trámite (fuero de atracción): los juicios de contenido patrimonial contra el concursado que estén en trámite, quedan suspendidos y son atraídos por el juzgado del concurso.
4. Procesos excluidos del fuero de atracción: la ley enumera ciertos casos que no serán atraídos por el juzgado del concurso, sino que deberán proseguirse ante el juez originario. Son los siguientes:

• Los procesos de expropiación, los que se fundan en relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales.

• Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales.

• Los procesos en los que el concursado sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario.

Estos procesos deben perseguirse ante el tribunal originario y la sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificatorio en el concurso.

1. Ejecución por remate no judicial: el acreedor que tendrá derecho a ejecutar bienes del concursado mediante remate no judicial, es decir, sin necesidad de juicio previo (ej.: acreedores hipotecarios) deben rendir cuentas en el concurso dentro de los 20 días de haberse realizado el remate. Una vez cubierto el crédito del acreedor, el remanente debe ser depositado a la orden del juzgado.
2. Suspensión temporaria de remates y de medidas precautorias: en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan al deudor el uso de la cosa gravada.
3. Efectos con relación a los contratos:
4. Contratos en curso de ejecución con prestaciones reciprocas pendientes: el concursado puede pedir al juez autorización para continuar con el cumplimiento de estos contratos (ej.: contrato de suministro de materia prima para producir mercaderías)
5. Servicios públicos: las empresas de servicios públicos no pueden suspender el servicio al concursado por deudas anteriores a la apertura del concurso. Pero los servicios prestados con posterioridad deben ser pagados puntualmente a su vencimiento bajo apercibimiento de ser suspendidos.

**Desistimiento del pedido de concurso:**

Concepto: el desistimiento implica la finalización del concurso preventivo. Puede ser sancionatorio o voluntario.

1. Sancionatorio: si el deudor no cumple ciertas cargas impuestas por la ley, se lo tendrá por desistido del concurso preventivo. Esas cargas son:

• Presentar los libros referidos a su situación económica.

• Publicar edictos.

• Depositar judicialmente el importe para pagar los gastos de correspondencia.

1. Voluntario: el concursado puede pedir al juez el desistimiento de su pedido de concurso preventivo hasta el día en que comienza el periodo de exclusividad.

Requisitos necesarios para que el juez haga lugar al desistimiento:

* Si el concursado lo solicita antes de la primera publicación de edictos, no será necesaria la conformidad de los acreedores.
* Si lo solicita después de la primera publicación de edictos, deberá obtener la conformidad de la mayoría de los acreedores (acreedores quirografarios que representen el 75% del capital quirografario).

Efectos del desistimiento:

Desistido un pedido de concurso preventivo no se admitirá un nuevo pedido de concurso preventivo dentro del año posterior al desistimiento, cuando existiesen pedidos de quiebra pendientes. El objetivo de esta norma es impedir que un nuevo concurso preventivo sea utilizado como recurso para evitar la declaración de quiebra.

**Proceso de verificación de créditos:**

Es un proceso que tiene como objeto comprobar la existencia y monto de los créditos y sus modalidades. Está formado por 4 etapas:

1. Solicitud de verificación de créditos (hecha por el acreedor): dentro del plazo establecido por el juez en la resolución de apertura del concurso, todos los acreedores deben solicitar al síndico la verificación de sus créditos, indicando causa, monto y privilegios.

• Causa: es el negocio jurídico que dio origen al crédito. El acreedor, además de invocar dicho negocio jurídico, deberá probar su existencia.

• Jurisprudencia: los fallos plenarios Translinea y Difry establecieron que aun tratándose de pagarés y cheques se debe indicar y probar la causa por la que se recibió el título. Se trata asi, de evitar que el concursado y un tercero simulen fraudulentamente créditos inexistentes.

• Monto: el acreedor debe especificar la suma adeudada más los intereses.

• Privilegios: debe indicar si su crédito es quirografario (común) o privilegiado (los que se presentan preferencia en el cobro).

Efectos: el pedido de verificación produce los mismos efectos que la demanda judicial.

Formalidades: la solicitud debe hacerse por escrito y por duplicado, adjuntando los títulos que justifiquen el crédito con 2 copias firmadas.

Arancel: por cada solicitud de verificación que presente, el acreedor deberá pagar al síndico un arancel de $50 que se agregara a su crédito. No se pagara por verificar créditos laborales o inferiores a $1000.

Verificación tardía: si algún acreedor no se presentó a solicitar la verificación es el plazo establecido, podía hacerlo luego por alguna de estas 2 vías:

• Mientras tramite el concurso, a través del incidente de verificación tardía.

• Concluido el concurso, por la acción individual que corresponda.

En ambos casos, el acreedor deberá presentarse dentro de los 2 años de la presentación del concurso. El acreedor que haya obtenido una sentencia de un tribunal distinto al del concurso podrá presentarse a verificar aunque haya transcurrido dicho plazo de 2 años, sin que el pedido de verificación se considere tardío, siempre que lo haga dentro de los 6 meses de haber quedado firme su sentencia.

Vencidos dichos plazos prescribirán las acciones del acreedor.

1. Observación de los créditos: vencido el plazo para solicitar la verificación, el concursado y los acreedores que se hayan presentado a verificar tendrán 10 días para impugnar y observar por escrito las solicitudes de verificación presentadas por los acreedores. Dentro de las 48 horas de vencido el plazo para impugnar, el síndico deberá remitir al juzgado una copia de las impugnaciones y observaciones recibidas.

Los trabajadores de la concursada que no tuvieren el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados.

1. Informe Individual: vencido el plazo para formular las observaciones, el síndico tendrá 20 días para presentar un informe en el que dará su opinión fundada aconsejando la verificación o rechazo de cada uno de los créditos y privilegios reclamados.
2. Resolución Judicial: Dentro de los 10 días de presentado el informe individual por el síndico, el juez debe dictar una resolución según la procedencia o no de cada uno de los créditos y privilegios reclamados.
3. Si el crédito o privilegio no fue observado por el síndico, el concursado o un
4. Si el crédito o privilegio fue observado por el síndico, el concursado o un acreedor, el juez decidirá si lo declara “admisible” o “inadmisible”.

Efectos de la resolución: estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo de las mayorías necesarias para votar el acuerdo.

Incidente de revisión: si bien todas las resoluciones son definitivas a los efectos del cómputo de las mayorías para votar, algunas pueden ser modificadas a través del incidente de revisión:

* La resolución que declara “verificado” a un crédito o privilegio no podrá ser revisada, salvo dolo.
* Por el contrario, las demás resoluciones judiciales podrán ser revisadas ya sea a pedido del concursado o de un acreedor.

El incidente de revisión debe iniciarse dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la resolución; vencido ese plazo sin haber sido cuestionada, la resolución queda firme, produciendo los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

**Informe General:** 30 días después de presentado el Informe Individual, el síndico debe presentar su informe general.

Contenido: debe presentarse por triplicado y deberá contener:

1. El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.
2. La composición del Activo estimando el valor de realización de sus rubros.
3. La composición del Pasivo.
4. Enumeración de los libros de contabilidad.
5. La referencia sobre la inscripción del deudor en los registros correspondientes. En caso de sociedades, la referencia según la inscripción del contrato social y sus modificaciones; indicando nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.
6. La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos.
7. En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación.
8. La enumeración de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados.
9. Opinión fundada respecto de la categorización que el deudor hubiere efectuado respecto de sus acreedores.
10. Deberá informar si el deudor es pasible de trámite legal previsto en la ley de defensa de la competencia.

Finalidad del informe: tiene como fin brindar esa información a los acreedores para que al momento de votar la propuesta conozcan con exactitud la situación económica del concursado.

Observaciones al informe: dentro de los 10 días de presentado el informe general, el deudor y los acreedores que hayan solicitado verificación, podrán presentar observaciones al informe. El juez no debe dictar ninguna resolución al respecto, las observaciones solo sirven para aportar más información al concurso.

**Categorización:**

Propuesta de categorización: dentro de los 10 días de dictada la resolución según los créditos, el deudor debe presentar al síndico y al juzgado una propuesta fundada de clasificación de categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles. La propuesta debe tener como mínimo 3 categorías de acreedores: quirografarios, quirografarios laborales y privilegiados. Además se pueden crear otras categorías en base a los montos de los créditos, la naturaleza de las prestaciones , o cualquier otro elemento que sea razonable.

Esta clasificación se realiza a los efectos de poder ofrecerle a cada categoría de acreedores una propuesta diferente de acuerdo preventivo.

Resolución de categorización: finalizando el plazo para observar dicho informe, el juez tiene 10 días para dictar una resolución fijando las categorías y los acreedores comprendidos en ellas. Es decir, la categorización es efectuada por el deudor, luego analizada por el síndico y finalmente será aprobada o no por el juez. Si el juez la aprueba se abre el periodo de exclusividad.

Comité de control: en esta misma resolución el juez designara a los nuevos integrantes del comité de control:

* 1 acreedor por cada categoría (mínimo) de las establecidas.
* Y por 2 nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores que se incorporaran al ya electo conforme al momento de la resolución de apertura del concurso preventivo.

A partir de ese momento cesaran las funciones de los anteriores integrantes del comité que representan a los acreedores.

**Los privilegios. Clases de créditos.**

1. Privilegiados: son aquellos créditos a los que la ley otorga una preferencia en el cobro. Los créditos pueden tener privilegio especial o general.

* Con privilegio especial: cuando la preferencia, en el cobro recae según el producido de la venta de un bien determinado.
* Con privilegio general: cuando la preferencia en el cobro recae según el producido de la venta de todos los bienes del concursado.

1. Quirografarios: son aquellos créditos que no tienen preferencia en el cobro.

Régimen de los privilegios: en materia concursal los privilegios solo pueden tener origen en la ley.

Conservación del privilegio: los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su graduación en la quiebra que posteriormente pudiera decretarse.

Orden de pago de los créditos:

1. Créditos con privilegio especial.
2. Gastos de conservación y justicia.
3. Créditos con privilegio general.
4. Créditos quirografarios.
5. Créditos con privilegio especial: cada uno de estos créditos tendrán preferencia en el cobro sobre el producido del bien en cada caso se indica:
6. Los gastos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, tienen privilegio sobre dicha cosa.
7. Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por 6 meses y por indemnizaciones tienen privilegio sobre las mercaderías, materia primas y maquinarias del concursado, que se encuentren en el establecimiento donde haya trabajado o que sirvan para su explotación. Cuando estos créditos no puedan ser satisfechos en su totalidad con la venta de esos bienes, se los reconocerá privilegio general.
8. Los impuestos y tasas que se aplican a determinados bienes, sobre estos.
9. Los créditos garantizados con hipoteca, prenda warrant y correspondientes debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante, sobre los bienes afectados a la garantía.
10. El crédito del retenedor a causa de la cosa retenida.
11. Los créditos indicados en la ley de navegación, en la ley de entidades financieras y en la ley de seguros.

Los créditos con privilegio especial que no se llegan a pagar en su totalidad, serán considerados como créditos quirografarios y concurrirán como tales por el monto insatisfecho.

Reserva de gastos: antes de pagar un crédito con privilegio especial, se debe reservar el precio del bien según el que recae, el importe corresponde a:

* La conservación, custodia, administración y realización de dicho bien.
* Y también una cantidad para pagar los honorarios de los funcionarios del concurso por las diligencias realizadas según dicho bien.

En el *“ranking de prioridades”* de pago, estaría primero la reserva de gastos y luego los créditos con privilegio especial.

1. Gastos de conservación y de justicia: luego de pagar los créditos con privilegio especial, se pagaran los créditos originados por la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y por el trámite del concurso.
2. Créditos con privilegio general:
3. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por 6 meses y los créditos por indemnizaciones, vacaciones y sueldo anual complementario (SAC) y los importes por fondo de desempleo.
4. El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas de seguridad social, subsidios familiares y fondos de desempleo.
5. Si el concursado es persona física:

• Los gastos funerarios.

• Los gastos de enfermedad durante los últimos 6 meses de vida.

• Los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los 6 meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebra.

1. El capital por impuestos y tasas adeudadas al fisco.
2. El capital por facturas de créditos aceptadas por hasta $20000 por cada vendedor.

Extensión de los créditos con privilegio general: una vez pagado los créditos con privilegio especial y los créditos por gastos de conservación y justicia, podrán pagarse los créditos con privilegio general.

Con respecto a estos créditos hay que hacer una salvedad solo podrán cobrarse de la totalidad del producto liquido restante, es decir, los acreedores laborales con privilegio general.

El resto de los créditos con privilegio general se pagara así: satisfechos los créditos, lo que quede de producto líquido de los bienes se dividirá en dos:

* Con una mitad se pagara el resto de los créditos con privilegio general.
* Con la otra mitad, se pagaran los créditos quirografarios.

Finalmente, si los créditos con privilegio general no pudieron ser pagados en su totalidad con la mitad que les corresponda, participaran a prorrata en la mitad de los quirografarios.

**Periodo de exclusividad:**

El concursado debe formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener su conformidad.

Este periodo comienza cuando queda notificada la resolución del juez según la categorización. Su duración es de 90 días hábiles pero el juez puede ampliarlo por 30 días más hasta 120 como máximo.

Propuesta de acuerdo preventivo (consiste en):

* Quita, espera o ambas.
* Entrega de bienes a los acreedores.
* Constitución de sociedad con acreedores quirografarios con calidad de socios.
* Reorganización de la sociedad deudora.
* Administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores.
* Emisión de obligaciones negociables o debentures.
* Emisión de bonos convertibles en acciones,
* Constitución de garantías sobre bienes de terceros.
* Cesión de acciones de otras sociedades.
* Capitalización de créditos en acciones o en un programa de propiedad participada.
* Cualquier otro acuerdo obtenido con conformidad suficiente en cada categoría.

Reglas a cumplir:

1. El deudor puede efectuar una propuesta diferente a cada categoría de acreedores y a su vez puede ofrecer varias propuestas dentro de cada categoría, para que los acreedores elijan la que prefieran.
2. El deudor debe presentar propuestas a los acreedores quirografarios siendo facultativa la presentación de propuestas a acreedores privilegiados.
3. La propuesta no puede consistir en una prestación que dependa de la voluntad del concursado.
4. El deudor debe acompañar junto con la propuesta, un régimen de administración y limitación a actos de disposición.
5. También deberá presentar la conformación de un comité de control que sustituirá a la anterior y controlara el acuerdo.
6. Si la propuesta no consiste en una quita o espera debe expresar la forma y tiempo en la que se calcularan las deudas en moneda extranjera que existiese.

Presentación de la propuesta: el deudor deberá hacer pública su propuesta presentándola en el expediente. Como mínimo 20 días antes del vencimiento del periodo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra. El deudor puede modificar su propuesta hasta el momento de celebrarse la audiencia informativa.

Audiencia informativa: se celebra 5 días antes del vencimiento del periodo de exclusividad ante el juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de control y los acreedores. Los asistentes podrán hacerle preguntas al deudor según las propuestas y negociaciones realizadas. Si antes de la fecha señalada para la Audiencia Informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades de sus acreedores para lograr el acuerdo y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, la audiencia no se llevara a cabo.

**Régimen del acuerdo preventivo.**

Mayorías necesarias: para lograr el acuerdo con los acreedores quirografarios la ley exige una doble mayorías de acreedores y de capital. Dentro de cada categoría, la propuesta debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los acreedores que a su vez, representan las 2/3 partes del capital computable.

Mayoría absoluta de los acreedores: significa más de la mitad (no es la mitad +1).

Capital computable: está formado por los siguientes créditos:

* Créditos quirografarios verificados y declarados admisibles.
* Créditos privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio.
* Si a un acreedor en la verificación de créditos se le rechaza el privilegio, será admitido como quirografario y su crédito será computado. Pero si ante el rechazo hubiese promovido incidente de revisión suscripto no se computara.

Excluidos del cómputo: el conyugue y los parientes del deudor, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación.

Para las sociedades, no se computan los socios ni los administradores, tampoco a los acreedores de la sociedad que sea conyugues, parientes o cesionarios de los socios o administradores. La prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la sociedad

Propuesta para acreedores privilegiados: el deudor puede ofrecer propuestas a los acreedores privilegiados. Para los acreedores con privilegio general, se exigen las mismas mayorías que para los quirografarios; para los acreedores con privilegio especial se requiere la unanimidad.

No obtención de la conformidad: si el deudor no presentara en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categorías y mayorías será declarado en quiebra.

Acuerdo para acreedores privilegiados: si el deudor hubiere formulado propuestas para acreedores privilegiados o para alguna categoría y no hubiere obtenido, antes del vencimiento del periodo de exclusividad, la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y la 2/3 partes del capital computable y la unanimidad de los acreedores privilegiados con privilegio especial a los que alcance la respuesta, solo será declarado en quiebra si hubiese manifestado en el expediente, en algún momento, que condicionaba la propuesta a acreedores quirografarios a la aprobación de las propuestas formuladas a acreedores privilegiados.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Categoría | Propuesta | Mayoría acreedores | Que representan |
| Acreedores quirografarios. | Obligatoria | Absoluta (+ de la mitad) | 2/3 partes del capital computable |
| Acreedores con privilegio general. | Facultativa | Absoluta (+ de la mitad) | 2/3 partes del capital computable |
| Acreedores con privilegio especial. | Facultativa | Unanimidad | Totalidad del capital computable. |

Aprobación de la propuesta: para que la propuesta de acuerdo sea aprobada, el deudor debe presentar en el juzgado, hasta el día del vencimiento del periodo de exclusividad, el texto de la propuesta más las conformidades de los acreedores realizadas por escrito y con firma certificada.

Presentadas las conformidades de los acreedores, el juez dictara una resolución dando a conocer la existencia del acuerdo. Finalizando el periodo de exclusividad sin que el deudor presente las conformidades, se decreta la quiebra o salvataje.

**Propuesta por terceros o salvataje.**

Supuestos especiales: en el caso de SRL, sociedades por acciones, sociedades cooperativas y aquellas en que el Estado sea parte, con exclusión de las personas reguladas en otras leyes (personas físicas, mutuales, AFIP, pequeños concursos, aseguradoras), vencido el periodo de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarara la quiebra, sin que tramite.

1. Apertura de un registro: vencido el periodo de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades, el juez tendrá 2 días para abrir un registro de oferentes en el expediente. Abierto el registro, los terceros que estén interesados en adquirir las acciones o cuotas sociales de la concursada, tienen 5 días para inscribirse a los fines de formular una propuesta. Si vencido ese plazo no hubiera ningún inscripto, el juez declarara la quiebra.

Pueden inscribirse en el registro:

• Los acreedores de la concursada.

• La cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa, incluida la cooperativa en formación.

• Y otros terceros interesados en adquirir las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada.

1. Valuación de las acciones o cuotas sociales: si hay inscriptos en el registro, el juez nombrara a un evaluador para que se realice la valuación de la empresa para establecer su valor real de mercado. En base a estas valuaciones, el juez dictara una resolución fijando el valor de las acciones o cuotas sociales de la empresa. La valuación de la empresa deberá presentarse en el expediente dentro de los 30 días siguientes. La valuación puede ser observada en el plazo de 5 días. La resolución judicial es inapelable.
2. Presentación de propuestas: quienes se hayan inscripto en el registro podrán presentarse propuestas de acuerdo hasta el día de la Audiencia Informativa, que se realizara 5 días antes del vencimiento del plazo para presentar las conformidades de los acreedores. Los oferentes podrán mantener o modificar la categorización realizada por el deudor en el Periodo de exclusividad.

En esta etapa el deudor recobra la posibilidad de obtener adhesiones a propuesta que había formulado o a la nueva que formulase, compitiendo sin ninguna preferencia con el resto de los oferentes.

1. Obtención de las conformidades: todos los oferentes, el deudor, tienen un plazo de 20 días contados desde la resolución que fijo el valor de las acciones o cuotas sociales. El primer oferente que presente en el expediente las conformidades suficientes, adquirirá el derecho a que se le transfieran las acciones o cuotas sociales de la concursada. En este periodo los acreedores podrán otorgar en conformidad a una, varias o todas las propuestas formuladas.
2. Quiebra: cuando en esta etapa ningún oferente lograra las conformidades necesarias para el acuerdo, o no fuese homologado por el juez, se declarara la quiebra sin más trámite.

**Propuesta por terceros (salvataje o ramdown):**

Es un procedimiento que tiene lugar cuando la concursada no llega a un acuerdo con sus acreedores. Consiste en darle la posibilidad a terceros, de presentar propuestas de acuerdo a los acreedores.

En caso de aceptarse alguna propuesta, el tercero que la formulo adquiere las acciones o cuotas sociales de la empresa, salvándola de la quiebra.

**Salvataje Cooperativo (Art. 48 bis)**

Es un instituto que procede cuando un grupo de trabajadores de la empresa concursada ha constituido una cooperativa de trabajo, y se inscribe en el registro de oferentes, a los fines de presentar propuestas de acuerdos a los acreedores. También procede cuando dicha cooperativa se encuentra “en formación”.

Una vez inscripta la cooperativa en el registro, el juez ordenara al síndico que practique una liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores de la cooperativa, en concepto de indemnizaciones. Los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento de salvataje.

Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transfieren a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. La cooperativa podrá utilizarla esos créditos laborales que se incorporaron a su capital social, para cancelar el pago del salvataje.

**Impugnación:**

El juez dictara una resolución dando a conocer la existencia del acuerdo. A partir de que esta resolución queda notificada, hay un periodo de 5 días para impugnar el acuerdo.

Sujetos legitimados:

* Los acreedores con derecho a voto.
* Los acreedores que hubieren iniciado incidente de verificación tardía.
* Los acreedores que hubiere iniciado incidente de revisión.

Causales para impugnar el acuerdo:

1. Error en el cómputo de la mayoría necesaria para lograr el acuerdo.
2. Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.
3. Exageración fraudulenta del pasivo.
4. Ocultación o exageración fraudulenta del activo.
5. Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo. Esta causal solo podrán invocarla aquellos acreedores que no hubieran dado su conformidad a la propuesta presentada por el concursado.

Resolución: tramitada la impugnación, el juez debe resolver. Si la considera procedente, debe decretar la quiebra. Si el juez considera que la impugnación es improcedente, debe homologar el acuerdo.

**Homologación:**

No deducidas las impugnaciones en término, el juez debe pronunciarse según la homologación del acuerdo.

1. Si considera una propuesta única, aprobada por las mayorías de ley, debe homologarla.
2. Si considera un acuerdo en el cual hubo categorización de acreedores quirografarios y pluralidad de propuestas a las respectivas categorías:
3. Debe homologar el acuerdo cuando se hubiera obtenido las mayorías.
4. Si no se hubiesen logrado las mayorías, el juez puede homologar el acuerdo, e imponerlo a la totalidad de los acreedores quirografarios, siempre que resulte reunida la totalidad de los siguientes requisitos:

• Aprobación de por lo menos una de las categorías de acreedores quirografarios.

• Conformidad de por lo menos las ¾ partes del capital quirografario.

• No discriminación en contra de la categoría o categorías disidentes.

• Que el pago resultante del acuerdo impuesto, equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes.

1. El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado.
2. En ningún caso el juez homologara una propuesta abusiva o en fraude a la ley.

Medidas para la ejecución: la resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento. Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución.

La resolución homologatoria dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarias de la sociedad deudora al ofertante, debiendo este depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de la adquisición, dentro de los 3 días de notificada la homologación por ministerio de la ley. A tal efecto, la suma depositada se computara como suma integrante del precio. Dicho depósito quedara a disposición de los socios o accionistas, quienes deberán solicitar la emisión de cheque por parte del juzgado.

Si el acreedor o tercero no depositara el precio de la adquisición en el plazo previsto, el juez declarara la quiebra, perdiendo el acreedor o tercero el depósito efectuado, el cual se afectara como parte integrante del activo del concurso.

Honorarios: los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los 90 dias contados a partir de la homologación, o simultáneamente con el pago de la primera cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciera antes de ese plazo. La falta de pago habilita a solicitar la declaración en quiebra.

**Efectos de la homologación del acuerdo**

Novación: las obligaciones con causa anterior al concurso quedan extinguidas y son reemplazadas por las que surgen del acuerdo homologado.

Socios solidarios: el acuerdo homologado se extiende a los socios ilimitadamente responsables.

Alcance del acuerdo homologado: se aplica a las siguientes personas:

* A todos los acreedores quirografarios de causa o título anterior a la presentación.
* A los acreedores privilegiados que hayan renunciado a su privilegio.
* Y a quienes hayan deducido incidente de verificación tardía.

**Conclusión del concurso:** una vez homologado el acuerdo el juez debe declarar la finalización del concurso, dando por concluida la intervención del síndico. Pero antes de ello, se debe llevar a cabo lo siguiente:

1. Constituir las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento del acuerdo.
2. Ejecutar las medidas tendientes al cumplimiento del acuerdo.
3. Mantener la inhibición general de bienes mientras se cumpla el acuerdo.

La resolución debe publicarse por 1 día en el diario de publicaciones legales y 1 diario de amplia circulación, siendo la misma apelable.

**Cumplimiento del acuerdo:** concluido el concurso, el deudor debe cumplir el acuerdo. Una vez cumplido el acuerdo, el juez dicta una resolución de declaración del cumplimiento.

A partir de dicha resolución comienza el “periodo de inhibición”, periodo de 1 año durante el cual el deudor no podrá solicitar nuevamente su concurso preventivo, ni la conversión de quiebra en concurso preventivo.

Incumplimiento del acuerdo: ante el incumplimiento del acuerdo se produce la quiebra indirecta que consiste en la declaración de quiebra por el fracaso del concurso preventivo.

La quiebra indirecta puede ser reclamada de 2 formas:

* A pedido del acreedor interesado o de los controladores del acuerdo: cuando el deudor no cumplió el acuerdo.
* O sin necesidad de petición: cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo.

**Nulidad del acuerdo:** solo pueden plantear la nulidad los acreedores comprendidos en el acuerdo, dentro de los 6 meses desde la homologación del acuerdo. La sentencia que decrete la nulidad debe contener la declaración de quiebra del deudor.

Causales de nulidad: para poder invocar la nulidad, una vez vencido el plazo para impugnar el acuerdo:

* Dolo empleado por el deudor para exagerar el pasivo.
* Para ocultar o exagerar el activo.
* Para aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente.

Para que se configure alguna de esas causales es necesario que exista una conducta dolosa por parte del deudor.

**Concurso en caso de agrupamiento:**

Cuando 2 o más personas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo. Habrá “conjunto económico” cuando sus miembros estén vinculados entre sí y respondan a los mismos titulares y a un interés general.

Para la apertura del concurso bastara con que 1 de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico.

La solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones y debe exponer los hechos en que funda la existencia del agrupamiento y su exteriorización. Existirá un proceso por cada persona concursada.

Competencia: es competente el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance.

Sindicatura: la sindicatura es única para todo el agrupamiento.

Propuesta unificada: los concursados podrán proponer categorías de acreedores y ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo. La aprobación de estas propuestas requiere las mayorías. También se consideran aprobadas si las hubieran votado favorablemente no menos del 75% del total del capital con derecho a voto computado sobre todos los concursados y no menos del 50% del capital dentro de cada una de las categorías.

La falta de obtención de las mayorías importara la declaración en quiebra de todos los concursados.

El mismo efecto produce la declaración de quiebra de uno de los concursados durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo.

Propuesta individuales: si las propuestas se refieren a cada concursado individualmente, la aprobación requiere la mayoría en cada concurso.

Créditos entre concursados: los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios, dentro de los 2 años anteriores a la presentación no tendrán derecho a voto. El acuerdo puede prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u otra forma de tratamiento particular.

Garantes: quienes por cualquier acto jurídico garantizasen las obligaciones de un concursado pueden solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado. La petición debe ser formulada dentro de los 30 días contados a partir de la última publicación de edictos, por ante la sede del mismo juzgado.